



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126926-1

“Vaqueiro, Mabel Edith c/
Provincia ART. S.A. s/
Diferencia Indemnización”
L. 126.926

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de Junín, en el marco de la acción incoada por la señora Mabel Edith Vaqueiro contra Provincia ART S.A., resolvió hacer lugar a la demanda promovida condenando a la convenida a abonar los conceptos sobre indemnización por incapacidad parcial y permanente reclamada por la accionante.

Desestimó, por otra parte, los planteos de inconstitucionalidad formulados por la trabajadora con relación a los arts. 16 del decreto 1694/09, 17 inc. 3°, 5 y 6 de la ley 26.773, y del decreto reglamentario 472/14 (v. sentencia de fs. 65/71).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora –por apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de respectivas presentaciones electrónicas efectuadas con fecha 8 de noviembre de 2020, cuya copia en formato PDF del último de los mencionados, se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Habiéndose concedido ambos remedios en la instancia de grado por resolución de fecha 4 de diciembre de 2020, V.E. dispuso conferir vista del recurso extraordinario de nulidad a esta Procuración General en los términos de lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial, la que fue comunicada mediante oficio electrónico del 1° de junio del año en curso.

III.- A través de dicha vía de impugnación -única que motiva la intervención de esta Procuración General- la recurrente denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución local.

En su apoyo sostiene que el sentenciante de grado omitió el tratamiento de cuestiones esenciales, con infracción a la primera de las mandas mencionadas. Reputa como tales a los planteos de inconstitucionalidad que formulara con relación a los arts. 12 y 14 de la

Ley de Riesgos del Trabajo, así como también respecto del 20 de la ley 27.348, por un lado, otorgando por el otro idéntico carácter a los cuestionamientos que también introdujera respecto de la insuficiencia y falta de razonabilidad indemnizatoria oportunamente incoados en los escritos de demanda y en el de réplica al del segundo traslado dispuesto conforme lo determina el art. 29 de la ley 11.653, oportunidad en la que solicitó la aplicación al caso de la doctrina sentada por V.E. en el precedente L. 119.987, "Espínola". Refiere que dichos tópicos revisten el carácter de cuestiones esenciales, en la medida que integraron la conformación de la *litis* sometida a decisión del colegiado de origen.

Como consecuencia de ello, también afirma la quejosa que, en transgresión del debido proceso legal, el *a quo* ha dictado una sentencia sin fundamento adecuado, violentando así lo dispuesto por el art. 171 de la Carta provincial.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada estoy en condiciones de adelantar que la misma debe prosperar.

De modo preliminar corresponde memorar que, inveteradamente, esa Suprema Corte ha resuelto que constituyen cuestiones esenciales los planteos que estructuran la traba de la *litis* y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. S.C.B.A., causas L. 120.214, sent. del 2-V-2019; L. 120.414, sent. del 19-IX-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 121.471, sent. del 12-II-2020; L. 121.033, sent. del 09-XI-2020, entre otras), integrando la alegación de inconstitucionalidad de una norma, por su naturaleza, dicha categorización en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (conf. S.C.B.A., causas L. 115.189, sent. del 5-IV-2013; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 118.329 sent. del 14-X-2015; L. 119.555 sent. del 15-VIII-2018, entre otras).

Ahora bien, la lectura del decisorio impugnado pone en evidencia que el sentenciante de grado, si bien se avocó el tratamiento de los planteos de invalidez constitucional vertidos por la accionante con relación a los arts. 16 del decreto 1694/09, 17 inc. 3º, 5 y 6 de la ley 26.773, así como también respecto de la inconstitucionalidad del decreto 472/14 reglamentario de la ley 26.773 -las que expresamente desestimó por considerarlas producto de meras manifestaciones dogmáticas de la parte (v. fs. 67 vta.)-,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126926-1

guardó el más absoluto silencio con relación a los enarbolados en torno de los arts. 12 y 14 de la ley 24.557 y del art. 20 de la ley 27.348.

En ese orden de ideas, se advierte sin mayores esfuerzos que ha mediado en el caso sometido a decisión la preterición de tratamiento de tópicos esenciales tales como los descriptos -inconstitucionalidades soslayadas-, falta de abordaje que, según mi apreciación, justifican la procedencia del embate incoado, al encontrarse configurada en la especie la mentada violación a la manda contenida en el art. 168 de la Carta local.

En efecto, si bien no se me escapa en este análisis que los cuestionamientos dirigidos a impugnar la validez constitucional de los arts. 12 y 14 de la ley 24.557, como del art. 20 de la ley 27.348, fueron vertidos por la parte actora en ocasión de responder el segundo traslado previsto por el art. 29 de la ley 11.653, dicha circunstancia no resulta óbice, en mi opinión, para considerar que los mismos integraron la traba de la *litis* habida cuenta, que conforme las constancias de la causa, en el caso, la aseguradora accionada contó con la oportunidad de oponerse y de hacer valer las defensas que pudiesen asistirle al tiempo de contestar el traslado corrido al efecto por el tribunal interviniente (ver traslado fecha 8/3/2019 y notificación fecha 7/5/2019), derecho que se abstuvo de ejercer en dicha oportunidad, pero que si efectivizó al momento de alegar -v. acápite "IV" del escrito electrónico de fecha 6/7/2020-, integrando así la estructura del pleito sobre la que debía expedirse la decisión de mérito.

En ese sentido, se ha pronunciado ese alto Tribunal al decir que, si bien en el proceso laboral la *litis contestatio* queda conformada con los escritos de demanda y contestación y en su caso, el segundo traslado, ello es así siempre y cuando en esta última oportunidad no se alteren los términos en que quedó trabada la relación procesal, colocando en indefensión a la parte demandada que no podía ya ampliar su prueba sobre los hechos introducidos (conf. S.C.B.A. causas L. 49.059, sent. del 14-IV-1992; L. 97.914, sent. del 07-III-2012), supuesto excepcional que, como hube señalado, no se configura en la especie.

Cabe destacar en adición, que no puede extraerse de la referencia formulada por el *a quo* al precedente de esa Suprema Corte sentado en la causa L. 118.695, "Staroni", un abordaje implícito acerca de la inconstitucionalidad planteada con relación al art. 20 de la ley

27.348, que pudiera purgar la aludida preterición, toda vez que si bien lo allí decidido se vincula con la aplicación temporal del mecanismo de mejoramiento periódico de las prestaciones conforme el índice RIPTE, no medió en tal caso resolución sobre inconstitucionalidad alguna.

Si bien lo hasta aquí señalado resulta suficiente para propiciar el progreso del remedio invalidante incoado, estimo que sin embargo no le asiste a la impugnante con relación al resto de los reproches que vertebran su queja. Ello así, por cuanto el agravio que tiene por eje la denuncia de omisión sobre el planteo de insuficiencia y falta razonabilidad indemnizatoria formulado –según refiere la recurrente- en el libelo inicial y reiterado en una postrera presentación de fecha 21-II-2019, constituyen en rigor la imputación de eventuales errores de juzgamiento que, como tales -en caso de existir-, resultan ajenos a la vía de nulidad intentada y propios de la de inaplicabilidad de ley que también dedujo la accionante (conf. S.C.B.A., causa L. 121.400, sent. del 16-IX-2020; entre otras).

Por último, tampoco le asiste razón en cuanto a la invocada transgresión del art. 171 de la Constitución provincial, pues para que dicha infracción se configure resulta condición necesaria que el decisorio carezca por completo de apoyo legal, siendo que el pronunciamiento en crisis cuenta con debido respaldo normativo, resultando extraño al remedio incoado su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica (conf. S.C.B.A. causas L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 106.708, sent. del 12-VI-2013; L. 117.190, sent. del 17-IX-2014; entre otras).

V.- Las consideraciones efectuadas, resultan suficientes -según mi apreciación- para que esa Suprema Corte de Justicia declare la procedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, conforme las razones precedentemente apuntadas.

La Plata, 4 de julio de 2021.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126926-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/07/2021 12:05:55

